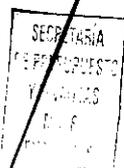


DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese los importes mínimos fijados en el Artículo 10° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), los que quedarán de la siguiente manera:

a) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Ciento Diez Mil Cuatrocientos Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Nueve Mil Doscientos	\$ 110.400 \$ 9.200
b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que no se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Doscientos Veinte Mil Ochocientos Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Dieciocho Mil Cuatrocientos	\$ 220.800 \$ 18.400
c) Taxistas y remiseros, por cada vehículo un mínimo anual de Pesos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Siete Mil Cuatrocientos	\$ 88.800 \$ 7.400
d) Hoteles, hosterías, hospedajes, por cada habitación, un mínimo anual de Pesos Veintidós Mil Ochocientos Por cada anticipo o por cada habitación, un mínimo de Pesos Un Mil Novecientos	\$ 22.800 \$ 1.900
Servicios de albergues por hora, por cada habitación un mínimo anual de Pesos Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Por cada anticipo, por cada habitación, un mínimo de Pesos Doce Mil Novecientos	\$ 154.800 \$ 12.900
e) Locales de entretenimiento que exploten juegos electrónicos, mecánicos o similares, un mínimo anual	



de Pesos Veintidós Mil Ochocientos	\$ 22.800
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Un Mil Novecientos	\$ 1.900
Explotación de Cyber, un mínimo anual de Pesos Once Mil Cuatrocientos	\$ 11.400
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Novecientos Cincuenta	\$ 950
Explotación de canchas de paddle y fútbol 5, un mínimo anual de Pesos Ciento Diez Mil Cuatrocientos	\$ 110.400
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Nueve Mil Doscientos	\$ 9.200
Tales mínimos regirán por cada juego, o por cada cancha y se devengarán con independencia de los que generen otras actividades que en forma conjunta o separada desarrolle el contribuyente, salvo que tales actividades sean accesorias o complementarias de aquéllas.	

ARTÍCULO 2°.- Fíjense en Pesos Cuarenta y Ocho Millones (\$48.000.000) el importe a que hace referencia el inciso h), en Pesos Cuatrocientos Veinte Mil (\$420.000) y en Pesos Doce Millones Seiscientos Mil (\$12.600.000) los importes a los que refieren el primer y segundo párrafo del Inciso v) y en Pesos Ochenta y Cuatro Millones (\$84.000.000) el importe referenciado por el Inciso c'), todos del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022), establecidos en el Artículo 11° de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), para el ejercicio fiscal 2025.-

ARTÍCULO 3°.- Modifíquense los valores establecidos en el Artículo 36° segundo párrafo de la Ley N° 9622 (t.o. 2022), en Pesos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta (\$55.560) anuales y Pesos Cuatro Mil Seiscientos Treinta (\$4.630) por cada anticipo.-

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia



a partir del período fiscal 2025.-

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, conforme autoridad conferida por el Decreto N° 3892/24 GOB.-



ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y remítase copia del presente a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, a sus efectos.-

FRIGERIO
TRONCOSO